

Informe secretarial. Bogotá, D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 26 de octubre de 2020, quedando bajo el radicado No. 2020-387, proveniente del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta.

(Original firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo las estipulaciones normativas descritas en el artículo 11 del C.P.L., se dispone **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

Ahora, tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

El inciso cuarto del artículo 6° del Decreto en mención, estipula que con la demanda, “*simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”, circunstancia que no se encuentra acreditada dentro del *sub lite*, de tal forma que, al momento de presentarse la subsanación de la demanda, la demandante deberá demostrar el cumplimiento de este requisito.

Adicionalmente, la norma en comento menciona que en la demanda debe indicarse “*el canal digital donde deben ser notificadas (...) los testigos, so pena de su inadmisión.*”. Al punto, debe indicarse que la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, indicó que, de no conocerse tal información, deberá indicarse de esa forma en el libelo genitor, empero, no sucede así dentro del presente trámite, pues tal afirmación se realizó solo respecto del testigo CAMPO ELIAS LOZANO CUBILLOS, no siendo así para los demás testigos, por lo que deberá indicarse el correo electrónico donde podrán ser contactados o, en su defecto, realizar las manifestaciones del caso.

El artículo 5° de la norma *ibidem* establece que los “*poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán** conferir mediante mensaje de datos*”, dejando a discreción de la parte interesada aplicar esta regla o la estipulada en los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

Ante tal facultad, evidencia el Despacho que la parte demandante optó por dar aplicación a la normatividad de que trata el pluricitado Decreto, pues el poder allegado no cuenta con presentación personal. Sin embargo, la sola presentación del poder con la firma del poderdante y de su apoderado, no son suficientes para acreditar la exigencia que impone la norme en cita, pues tal como lo menciona la codificación, se requiere que el mandato sea remitido “*mediante mensaje de datos*” situación que no se encuentra acreditada dentro del plenario. Además de no haberse indicado “*expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”, tal como lo ordena la ya referenciada norma.

Razón por la cual, deberá allegarse la constancia de haberse otorgado mediante mensaje de datos o, por el contrario, la parte demandante deberá ajustarse a las reglas estipuladas en los artículos 74 y siguientes del C.G.P., en cuanto al poder se refiere.

Ahora, en la demanda se anuncia que se allegarían las documentales relacionadas en los numerales 4 al 10, 13 y 16 al 22, sin embargo, tales documentales no fueron aportadas, razón por la cual deberán anexarse.

Adicionalmente, fue aportada al auto ADP005641 de fecha 27 de agosto de 2019 proferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, sin haberse relacionado como prueba o como anexo, por lo que deberá ubicarse donde corresponda.

En tal sentido, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 01 de junio de 2021.

Por ESTADO N° 042 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaría